

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 plas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 o :tubre 1916).

#### ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PROVINCIAL

##### ADMINISTRACIÓN

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han satisfecho el importe de la suscripción al BOLETIN OFICIAL correspondiente al año actual, lo verifiquen dentro del presente mes, evitándose el consiguiente procedimiento de apremio que se seguirá contra los morosos.

Zaragoza, 20 de octubre de 1916. — El Administrador, Fortunato Lapieza.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de Bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

##### A LAS CORTES

En el programa de reconstitución vigorosa de la economía española, que el Gobierno se ha impuesto como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país, ante la gravedad de la situación universal, y como medio, el único, para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar y no ha faltado, en efecto, un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador. No es sólo el plan especial, de ejecución de grandes obras de carácter agrario, que transformarán, no ya el cultivo exclusivamente, sino hasta la potencia natural de casi todas las regiones españolas, es también el problema del crédito, afrontado y resuelto en el proyecto del Banco regional agrario para que el labrador disponga de medios económicos sin los cuales

a modernización e intensificación de los cultivos seguiría siendo un ensueño tan hermoso como irrealizable.

Pero, importaba, además, que la acción del Estado, en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece a todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas poéticas constitucionales, actuase en España, por el instrumento efficacísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levisima a los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aún para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial; que pugnan, así con el concepto moderno del Derecho, como con el sentido social de justicia y protección a los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose a cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse a la comunicación de ideas, con que influyen en el presente siglo, unos sobre otros, los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y tenamente española, cuya estirpe se remonta, a través de los años, a economistas como Flórez Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Arandá, de Floridablanca y de Campomanes; y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola; lo es por su población, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación, por su propia eficacia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, «hacer Patria».

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse, si no con la vista puesta es un ideal, grande también; y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierte a cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse. Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio a males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil por el procedimiento de exhortación

evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble, y responder a un mismo principio de justicia social, se ha unido a las disposiciones encaminadas a la reforma del régimen fiscal de aquélla, las que afectan a la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes obtenidos por hechos extraños a la acción de su propiedad.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra patria, puesto que ya intentó establecerla, en cierta medida, un Gobierno conservador. Los fundamentos en que se inspira, brillantemente se exponen en el preámbulo del proyecto entonces presentada por un digno antecesor del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones; la sola consideración de que es a la sociedad a quien se debe un mayor valor que constituye un lucro para el propietario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla a la práctica, si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente puede producir, y al mismo tiempo se pretende aprovechar las ventajas a que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquéllos el de que, como toda traba puesta a la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de su inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va a percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva a la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, a tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble, para todos los efectos fiscales; a ellos es lógico atenerse. Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, a nadie podrá éste inculpar de la injusticia, sino a su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio, señalando a la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el



perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir a su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales condiciones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da a las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido a obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más trascendental aún considera el Gobierno la segunda parte de la ley de Bases, que somete a la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, a que principalmente no hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines menos trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos se han decidido siempre los legisladores, como no podían menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar a la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo a toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar a las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten a las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho a su abono, y hasta a expropiar las fincas si, por consecuencia de aquéllas a aumentado el valor de éstas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, a su vez parceladas, a plazos o en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y al mismo tiempo, da el ejemplo, desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad para entregarla a los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino

por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente quizá más eficaz para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de ley, que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes; recargo que obedece a la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya a otras Contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la redención de las cargas o gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito a la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto a los derechos del propietario.

Al establecerse en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones a que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la ley de 10 de enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la Contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tribunales agrícolas, llevando a ellos iguales principios que los contenidos en la ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos a que obedece el presente proyecto de ley. No se oculta al Ministro que suscribe la transcendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitar; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola a fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* una ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad in-

mueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción a las siguientes bases:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.*

Base 1.<sup>a</sup> Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente a mejoras hechas por el propietario.

Sobre esta contribución no podrá establecerse recargo alguno por las Diputaciones provinciales ni por los Ayuntamientos.

Base 2.<sup>a</sup> Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan a las provincias o Municipios cuando estén destinados a servicios públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se consideran destinados al culto, para estos efectos, los templos o capillas de las distintas confesiones.

Base 3.<sup>a</sup> Se considerará como aumento de valor, a los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual, en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas o derechos de que se trate.

Base 4.<sup>a</sup> Se reputará como valor anterior para la primera liquidación de este tributo el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figure el inmueble en el Avance catastral o Registro fiscal, o, en su defecto, el líquido imponible que aparezca en el amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto se concederá un término de cuatro meses, a partir de la promulgación de la ley, para que todos los particulares o entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, o los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones o rectificaciones.

Base 5.<sup>a</sup> Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca o derecho, el fijado para la liquidación precedente a la de que se trate.

Base 6.<sup>a</sup> Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, o el que resulte de la comprobación o revisión que la Administración realice.

Cuando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual, así fijado, se deducirá en los respectivos casos:

- A) El importe de las mejoras hechas por el propietario;
- B) Los frutos pendientes, si los hubiere;
- C) Las contribuciones especiales pagadas

por obras o servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, a dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, o la persona jurídica en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Base 7.<sup>a</sup> Cuando se transmita parte de una finca o alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.<sup>a</sup> Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma o del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que afecten a aquélla.

Base 9.<sup>a</sup> Cuando se trate de permuta de fincas o derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que transmita la finca o el derecho de que se trate, en las transmisiones *inter vivos* a título oneroso, y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, a que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca o derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afectada durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido o no liquidado.

Base 11. Esta Contribución se devengará al verificarse la transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*, de la plena propiedad o de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio o ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, a los efectos de esta Contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan aquéllas la plena propiedad o cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiere existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, a no ser que dentro de éstos se transmita la finca o el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que co-



responda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento de valor en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca o derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100;

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda de 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto a tributación.

En el caso a que se refiere la base 8.<sup>a</sup>, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento de valor fijado como en la misma se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta Contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción a las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por las Mancomunidades o Diputaciones provinciales, percibirán estas entidades el 40 por 100 de las cuotas; los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado, el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades o Diputaciones será sólo del 35 por 100;

B) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 35 por 100;

C) En todos los demás casos, el Estado entregará a los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél o con el establecido sobre los bienes de las personas físicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión o gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos.

## CAPÍTULO II

### *Del régimen fiscal de la propiedad inmueble.*

Base 15. La Contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncia de particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por Contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total o parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural o jurídica que posea bienes inmuebles o Derechos reales cuya renta líquida o líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la Contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100.

De más de 60.000 pesetas hasta 100.000, el 3 por 100.

De más de 100.000 hasta 150.000, el 4 por 100.

De más de 150.000 hasta 200.000, el 5 por 100.

De más de 200.000, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta Contribución se reducirá a la mitad. Se considerarán, para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que a los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, carecerán de acción para desahuciar a los colonos por falta de pago.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá a éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse a las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse a dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo, no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el avance catastral, o que el del líquido imponible con que aparezcan en el amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo a la base anterior, tendrá el arrendatario derecho a exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior a la renta líquida o al líquido imponible declarado o que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses, a contar desde la promulgación de la ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciere el propietario mejoras que produjeran o pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho a reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda del de la renta líquida o líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiere realizarlas u oponerse a su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciere el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho a percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negara a abonárselo, a prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco a veinte años, que se determinará en la ley, según la índole de las mejoras.

Cuando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho a la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior a la actual en un 20 por 100 ó más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes a dicho fin, con arreglo a un avance de plan de mejoras que habrá de presentar a la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté o no arrendada, es inferior a su capacidad productiva, y que se comprometa a satisfacer la Contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior al menos en un 10 por 100, tendrá derecho a solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la Contribución de un año de la finca de que se trate.

Igual derecho, y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos a que se refiere la base anterior sin haberse iniciado o realizado las mejoras a que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, a no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente; ni tampoco respecto de huertos, jardines y fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud a que se refiere la base anterior, se dará traslado al propietario por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante y el pago de la Contribución correspondiente a la misma, no habrá lugar a la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente a la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca a favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente a las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá a la que ofrezca el pago de mayor Contribución, de entre aquéllas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera a su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio, a los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la Ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 25. Si la persona a cuyo favor se haya hecho la expropiación, no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras a que se hubiere comprometido, por causa a ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 23 y 24, se respetarán por el nuevo propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario a que el nuevo propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme a lo que establece la base 21.

Base 27. Todo arrendatario que a la presentación de este proyecto de ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad de una finca, durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes du-



rante treinta años al menos, y que se comprometa a pagar la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho a expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible que figuren en el Avance catastral o Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, a tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen tendrán igual derecho y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de Labradores y Cooperativas de trabajo agrícolas, respecto de las fincas pertenecientes a hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo a lo establecido en esta base, no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito o verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería o cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, a iguales efectos, el colono, aparcerero, subarrendatario o cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta ley se otorgan a los arrendatarios, se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas a las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión a que se refiere la base 22, resulte que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base, serán concedidos al censatario, forero o poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona a que se refieren las bases 23 y 24, se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la Contribución correspondiente a la mayor renta líquida o al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho a redimir el gravamen que sobre aquella pese mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda con arreglo a los preceptos del Código civil, y en su defecto el que resulte de capitalizar la pensión a un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la

índole de la carga, en la cuantía y forma que la ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho a redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden a los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán en la forma que la ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden a los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos a que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar a su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, a plazos o en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, todo solar edificable, situado en el interior de una capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes, estará sujeto a un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la contribución territorial del 10 por 100 pasados cinco años desde la publicación de la ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá a exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes, tendrá derecho a solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir, y depositando, en concepto de fianza, el importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, a fin de que

manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa a él imputable, dentro del plazo en que se hubiere comprometido a hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y transcurrido éste sin que la haya realizado por causa a él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere a su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio a los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante, no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas o urbanas de que se trate una valoración superior a la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales o Registros fiscales, o el líquido imponible que aparezca en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea, y que, no estando destinadas a ningún servicio público, se hallen improductivas, a cualquiera que lo solicite, con sujeción a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud, que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor a la Hacienda por Contribución territorial en los cinco últimos años.

2.<sup>a</sup> No podrán adjudicarse a cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente.

3.<sup>a</sup> Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca.

4.<sup>a</sup> Aprobado que sea por la Administración el plan a que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con exención del pago de la Contribución territorial por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras o mejoras.

5.<sup>a</sup> Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras o mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeto éste al pago de la Contribución que le corresponda.

6.<sup>a</sup> Transcurrido dicho plazo sin haberse

realizado las obras o mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

7.<sup>a</sup> Si las obras o mejoras a realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida a éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.<sup>a</sup>, si las mejoras hubiesen sido terminadas, y en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

8.<sup>a</sup> Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta a aquel cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas a servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la base anterior, a cualquiera que lo solicite, mediante el abono por anticipado, de la contribución correspondiente a un año.

Cuando haya varios solicitantes se adjudicará la finca a aquel que declare para ella mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas a este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie a cualquiera de los derechos concedidos en esta ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas a conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, compuestos de Juez de primera instancia, Presidente, de dos Jurados y un Suplente, propietarios, y de otros dos Jurados y un Suplente, cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la Ley determine, entre todos los que tengan vecindad en el territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca, origen de la controversia.

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, a los preceptos de la ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

No se someterán a los tribunales agrícolas las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación de la ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los



medios a su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

- a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;
- b) La realización de mejoras en dichas fincas;
- c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí o por sus ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el tercer grado, los hubieren reducido a cultivo, y cultivado normalmente con anterioridad a la fecha de esta ley, tendrán derecho a que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por los propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaradas o inscritas en el Catastro las fincas de que se trate, y de estar el solicitante al corriente en el pago de la Contribución. Se entenderán para estos efectos como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos la finca, será indispensable para la adjudicación a su favor:

- 1.º Tener inscritas en el Amillaramiento o en el Catastro, la finca o fincas de que se trate.
- 2.º Estar al corriente en el pago de la Contribución.
- 3.º Satisfacer un canon del 5 por 100 anual del valor de la finca o fincas, durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del canon referido, les será aplicable la disposición del párrafo último de la base 17.

Art. 2.º La ley redactada con sujeción a las bases consignadas en el artículo anterior deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid*, dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente a las Cortes si estuviesen reunidas, o, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La ley no empezará a regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes a aquel en que se haya dado cuenta a las Cortes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(*Gaceta* 2 octubre 1916.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de fecha 28 de enero último, trasladando para la resolución que proceda, con inclusión del expediente, un oficio dirigido al mismo por esa Comisión mixta, con motivo de no haberse presentado a reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la Región el mozo Sixto Riviriego Jiménez, del reemplazo de 1914

y cupo de Santa María del Berrocal, contra cuya exclusión total del servicio militar, acordada por dicha Corporación en 25 de junio del repetido año, reclamó Félix Moreno Martín:

Resultando que aparte de las consideraciones que se formulan acerca del mencionado caso particular, aparece que con motivo de él esa Comisión mixta interesó del Departamento de Guerra que previo el trámite establecido en el artículo 501 del Reglamento, se resolviera:

A) En qué penalidades incurren los mozos que no concurren ante el Tribunal Médico militar, sin justificado motivo, cuando sean reclamados por los interesados en el reemplazo.

B) Quién ha de hacer el reconocimiento cuando acrediten los mozos la imposibilidad de comparecer requisitos que han de cumplir para comprobarlo, y si podrían ser los que señala el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento.

C) Quién viene obligado al pago de indemnizaciones al Estado que devenguen los Médicos militares, si se resuelve que éstos han de reconocer a los mozos en el pueblo de su residencia.

D) Qué trámites han de emplearse para la talla de los mozos cuando no se presenten al juicio de exenciones o de revisiones ante las Comisiones mixtas por encontrarse enfermos, puesto que el artículo 213 del Reglamento no se refiere a los casos de talla:

Resultando que interesado del Ministerio de la Guerra el cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, lo efectuó en Real orden comunicada de 25 de marzo último:

Considerando que ambos Departamentos ministeriales han coincidido en el criterio que debe sustentarse en la resolución de los casos sometidos a sanción legal, ya que en la Ley y Reglamento no hay preceptos claros y terminantes que por definir aquéllos puedan ser aplicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver las anteriores preguntas, por el orden en que están formuladas, como sigue:

A) Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 137 de la Ley y 229 del Reglamento, las Comisiones mixtas deberán revocar el fallo de excluido que hayan dictado y declarar soldado al mozo cuando éste o la persona de su familia que produzca la excepción no se presenten sin justificado motivo a reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la Región.

B) En analogía con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento tantas veces citado, el Tribunal Médico de la Región, en vista del certificado expedido por el Médico titular, si entiende que en él existen datos suficientes para emitir su opinión, o en otro caso nombrando una Comisión de los facultativos del Hospital Militar que pasen al pueblo donde resida el mozo para que lo reconozcan, y el certificado que expidan servirá para que resuelva el indicado Tribunal, con audiencia de aquéllos si lo estima preciso.

C) Las indemnizaciones de los Médicos militares que intervengan en el reconocimiento de

os interesados, serán abonados por estos, si no fueran notoriamente pobres, pues en este caso las abonarán los Ayuntamientos, en analogía con el párrafo sexto del citado artículo 213.

D) Si la enfermedad que padezca el mozo le imposibilita para trasladarse a la capital, con objeto de ser tallado, es lógico que esa misma enfermedad que le obliga a permanecer en cama, le impida que sea tallado, por lo que si en el plazo que se le conceda no se presenta ante la Comisión mixta, ésta le dará la clasificación que le corresponda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se aplique con carácter general en los casos que se presenten de nuevo, y declarar soldado al mozo Sixto Reviriego Jiménez, que motivó la consulta de esa Comisión mixta, por amoldarse tal resolución al criterio sustentado en el antedicho extremo A) de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Avila.

(Gaceta 22 octubre 1916).

Visto el recurso interpuesto por Nemesio Rozalén Sánchez, mozo del alistamiento de Puebla de Almenara y reemplazo de 1913, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento fecha 30 de mayo último, que le declaró soldado, denegando la excepción del caso 1.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, alegada como hijo único en sentido legal de padre pobre e impedido a quien mantiene:

Resultando que dicho acuerdo se funda en que el alegante tiene un hermano que cumplía diecinueve años el día 3 de junio del corriente, y que el reclamante consigna en apoyo de su pretensión que se le debe exceptuar en última revisión, como en los años precedentes, toda vez que el fallo de que se trata es anterior al cumplimiento de la mencionada edad:

Resultando que esa Comisión mixta invoca en su informe el artículo 90 del Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán como cumplidas el día en que tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan después, siempre que sea dentro del año natural:

Considerando que la aplicación estricta del artículo 90 indicado, si bien aparece justa en el año del alistamiento y en los correspondientes a las dos revisiones inmediatas a él, existen sobrados motivos de equidad para declarar que es improcedente en el año de la tercera revisión, puesto que clasificado el mozo por última vez en la época que la Ley señala al efecto, no hay razón alguna para que por hechos posteriores, por muy previstos que sean, pierda el mismo su excepción:

Considerando que en armonía con este criterio, que es el sustentado en la Real orden de 27 de febrero de 1911 (*Gaceta* número 61), el

artículo 80 del Reglamento, relacionado con el caso 3.º del 89 de la Ley, al prevenir que se considere caducada la excepción cuando antedel 31 de diciembre del año de la primera clasificación o en los de revisiones sucesivas, quedara extinguida la condena del padre del mozo, hace la expresa salvedad de que en la última revisión deberá clasificarse definitivamente, según las circunstancias que concurran al verifícarla.

Considerando que una vez efectuada la repetida última revisión ningún hecho producido por fuerza mayor y aun de carácter voluntario, que se origine después de ella, nunca tiene alcance, en realidad, para destruir el derecho a la excepción, siendo evidente que ni el fallecimiento del causante sería motivo para declarar soldado al mozo con la obligación de incorporarse a filas, una vez revisado definitivamente, por lo que el cumplimiento de la edad de un hermano que tenga lugar, aunque dentro del año, después del día de la tercera revisión, tampoco debe ocasionar el susodicho efecto:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento determina que en las revisiones de años sucesivos se apreciarán las excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de marzo del año en que se haga la última clasificación, y que, por consiguiente, si en estos casos no se han de tener en cuenta las edades de los hermanos que se cumplan después de dicha fecha, igual criterio debe adoptarse respecto de las excepciones alegadas en periodo normal,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida con sujeción a los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido disponer, con carácter general, que el apartado primero del párrafo segundo del artículo 90 del mencionado Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán por cumplidas el día que se alegue la excepción o tenga lugar la revisión, si se han de cumplir dentro del año natural, se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último sólo sean tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de marzo, y que se dé efectos retroactivos a esta aclaración para los individuos declarados soldados en última revisión durante el año corriente por la causa expresada; estimar el recurso de Nemesio Rozalén Sánchez, dejar sin efecto el acuerdo apelado y prevenir que esa comisión mixta, reputando al excepcionante hijo único en sentido legal, previo reconocimiento del causante, falle la excepción propuesta como corresponda en justicia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.

(Gaceta 22 octubre 1916).



## SECCIÓN QUINTA

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

## Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de su-  
basta para contratar el transporte de la corres-  
pondencia pública en carruaje de cuatro ruedas  
o automóvil entre la oficina del ramo de Zara-  
goza y la de Lecínena, sirviendo a Villamayor,  
Venta de los Petrusos y Perdiguera (29 kilome-  
tros), bajo el tipo máximo de mil setenta y siete  
pesetas anuales y demás condiciones del pliego  
que está de manifiesto en esta Administración,  
con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º  
del título 2.º del Reglamento para régimen y  
servicio del ramo de Correos y modificaciones  
introducidas por Real decreto de 21 de marzo  
de 1907, se advierte al público que se admitirán  
las proposiciones, extendidas en papel de un-  
décima clase, que se presenten en esta Adminis-  
tración principal, previo cumplimiento de lo  
preceptuado en la Real orden del Ministerio de  
Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día  
25 de noviembre próximo, a las diez y siete ho-  
ras, y que la apertura de pliegos tendrá lugar  
en esta Administración de Correos de Zaragoza  
el día 30 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 22 de octubre de 1916. — El Admi-  
nistrador principal, Juan J. Solsona.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., se  
obliga a desempeñar la conducción del correo  
diario desde la oficina del ramo de Zaragoza a  
la de Lecínena y viceversa por el precio de.....  
(en letra) pesetas anuales, con arreglo a las con-  
diciones contenidas en el pliego aprobado por  
el Gobierno. Y para seguridad de esta proposi-  
ción acompaño a ella y por separado la carta de  
pago que acredita haber depositado en..... la  
fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Con sujeción al Real decreto de 25 de junio  
de 1870, y a lo que se dispone en el de 13 de  
marzo de 1903, ha de proveerse por concurso  
una plaza de ayudante de la Sección de Letras  
en el Instituto general y técnico de Logroño.

Para ser nombrado Ayudante deberá acredi-  
tarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos  
públicos, lo cual se acreditará con certificación  
del Registro Central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado  
en la referida Sección o tener hechos los ejerci-  
cios del grado, debiendo presentar al tomar po-  
sesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstan-  
cias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar, conforme a al-  
guno de los sistemas que han regido anterior-

mente, por espacio de cinco años, o haber ex-  
plicado dos cursos completos de cualquiera asig-  
natura.

Haber escrito y publicado una obra original  
de reconocida importancia para la enseñanza,  
relativa a materias de la Sección en que ha de  
prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de  
las circunstancias expresadas, la elección del  
Gobierno podrá recaer en persona en quien  
concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán  
sus instancias documentadas a este Rectorado  
dentro del término de veinte días, contados des-  
de el siguiente al de la publicación de este  
anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la intelligen-  
cia de que el período hábil para la presentación  
de las mismas en la Secretaría general, finaliza  
a las doce de la noche del último día.

Zaragoza, 19 de octubre de 1916. — El Rector,  
Ricardo Royo Villanova.

## SECCIÓN SEXTA

## Fabara.

Extracto de los acuerdos tomados por el  
Ayuntamiento de esta villa durante el tercer  
trimestre, que corresponde a los meses de julio,  
agosto y septiembre, que se somete a la apro-  
bación del Ayuntamiento en cumplimiento a lo  
dispuesto en los artículos 109 y 110 de la ley  
Municipal.

*Sesión del día 2 de julio.*

Aprobar el acta de la sesión anterior. Que-  
dar enterados de la correspondencia oficial re-  
cibida durante la semana, de la que se dió cuen-  
ta. Aprobó la cuenta de los cruzados habidos  
con el Agente en la capital «Banco Zaragozano»  
durante el primer semestre. Llamar al Recau-  
dador municipal D. José Piera, residente en  
Caspe, para que se persone en esta localidad el  
día 10 del actual, con el fin de practicar liqui-  
dación de los valores que obran en su poder,  
nombrando la respectiva comisión para practi-  
carla. Aprobar factura del administrador de  
«El Consultor de Ayuntamientos» del importe  
de la suscripción del año actual, importante pe-  
setas 12, acordando el pago. Quedar enterados  
del contenido de la circular inserta en el BOLE-  
TÍN OFICIAL de la provincia, número 152, de fe-  
cha 28 de junio último. Sin más asuntos de que  
tratar se levantó la sesión.

*Sesión del día 9 de julio.*

No se celebró la sesión por estar ocupados  
los señores Concejales en las labores de la siega.

*Sesión del día 16.*

Por iguales motivos no pudo celebrarse la  
sesión.

*Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día  
25 de julio.*

Aprobada el acta de la anterior. Leída la co-  
rrespondencia oficial recibida durante el inte-  
rregno de la última sesión, quedaron enterados.  
Leído el oficio de la Comisión mixta de recluta-

miento, declarando soldado al recluta Florencio Pelegrín Claramún, número 11 del reemplazo de 1916 y al recluta José Panillo Villagrasa, número 14 del reemplazo de 1914, se acuerda se notifique a los interesados en el reemplazo. Autorizando al Agente de la capital para que represente a la Corporación en la Caja de recluta de Zaragoza número 74 en el acto del ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, asignándole 5 pesetas de gratificación. Aprobar la factura de D. Tomás Blasco importante 184 83 pesetas de los impresos remitidos en el primer semestre, acordando el pago. Se acuerda, a petición del arrendatario de las pesas y medidas, la compra de diferentes instrumentos necesarios para el mejor servicio, autorizándole para que él los adquiera por cuenta del Ayuntamiento. Se acuerda el programa de las fiestas que la villa celebra en los días 15 y 16 de agosto en cada año. Se acuerda la compra de dos tercerolas para los guardas municipales de campo. Autorizar al recaudador municipal para que rebaje, a petición suya, la ejecutiva con el apremio del 10 por 100 en vez del 15 que autoriza la Instrucción de apremios, durante los tres primeros días, para después de hecha la recaudación practicar la liquidación acordada por la Corporación, nombrando recaudador con el carácter de provisional para la recaudación voluntaria de consumos de los tres trimestres del año actual, mediante la fianza en metálico del importe de los recibos, a D. Macario Bielsa Latorre.

*Sesión ordinaria del día 30 de julio.*

Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior. Leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, quedaron enterados. Se acuerda que una vez que el Secretario tenía necesidad de marchar a Zaragoza para asuntos propios, nombrarle comisionado para que represente al Ayuntamiento el día 1.º de agosto próximo para la entrega de los reclutas del actual reemplazo con la gratificación de cinco pesetas, dejando sin efecto el nombramiento a favor del Agente de la capital. Se acuerda nombrar recaudador de consumos con el carácter de provisional con el fin de no demorar más la recaudación de los trimestres vencidos por consumos del corriente año, con el 3 por 100 de premio de cobranza, con el voto en contra del Sr. Carvi.

*Sesión ordinaria del día 6 de agosto.*

Abierta la sesión con la lectura del acta anterior fué aprobada. Leída la correspondencia recibida durante la semana, quedaron enterados. Dada cuenta del ingreso de siete mil pesetas, realizado en arcas municipales por el recaudador D. José Piera, correspondiente a la ejecutiva de resultados de años anteriores, y que aprovechando el viaje del Secretario a Zaragoza se las llevó consigo, ingresándolas a Contingente provincial aplicadas a los débitos de los años 1890 a 1891, 1891 a 92 y 1892 a 93, por plazos convenidos, se acordó aprobar el ingreso y señalar al Secretario una gratificación de

cuarenta pesetas, por haber conseguido una bonificación de trescientas pesetas aplicadas al pago de apremios devengados por el Agente ejecutivo encargado de formar los expedientes de apremio contra el Ayuntamiento.

*Sesión ordinaria del día 13 de agosto.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada. Examinado el proyecto del presupuesto extraordinario de ingresos y gastos formado por la comisión para el ejercicio actual fué aprobado, acordando su fijación al público, por quince días, para después de este plazo someterlo a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal. Dada cuenta de la recaudación obtenida por el recaudador provisional D. Pedro Rams en el primer período voluntario de los tres trimestres de consumos que se eleva a pesetas 7.517'92, quedaron enterados. Se acuerda pagar la factura por expendedor de efectos timbrados facilitados al Ayuntamiento desde 19 de abril hasta 31 julio últimos, importante pesetas 57'45. Otra factura del carpintero Agustín Valls, por trabajo de carpintería para el Ayuntamiento, importante pesetas 31. Se acuerda pagar a los empleados municipales, sus sueldos devengados.

*Sesión ordinaria del día 20 de agosto.*

Abierta la sesión por el Sr. 1.º Teniente de Alcalde por enfermedad del 1.º se acuerda aprobar el acta de la anterior. Leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, quedaron enterados. No habiendo asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Sesión ordinaria del día 27 de agosto.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada. Leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, quedaron enterados. Dada cuenta de los ingresos realizados en la Hacienda por los trimestres primero, segundo y tercero, del actual año, pesetas 3.539. Por el cuarto trimestre de 1915 del 10 por 100 del arriendo de pesas y medidas, pesetas 50, a Contingente carcelario segundo trimestre del actual año pesetas 231'80, presentando las correspondientes cartas de pago que acreditan el ingreso, se acuerda aprobar dichos pagos. Asimismo se acuerda pagar al Sr. Alcalde cuarenta pesetas para gastos de viaje. Proponer para el cargo de guarda municipal de campo para cubrir la vacante por renuncia de Manuel Beltran que la venía desempeñando, al vecino Gregorio García Villagrasa.

*Sesión ordinaria del día 3 de septiembre.*

Abierta la sesión, se aprueba el acta anterior. Dada lectura de la correspondencia recibida durante la semana, quedaron enterados. Presentada factura de jornales de albañilería en el año de 1912, en número de catorce jornales, son aprobados a razón de tres cincuenta pesetas jornal, que importan cuarenta y nueve pesetas. Visto el pliego de condiciones para el arriendo de pastos de la dehesa Cuarto de la Carne, fué aprobado, acordando se proceda a las subastas en la forma prevenida por el señor Ingeniero Jefe de la 5.ª Región.



*Sesión ordinaria del día 10 de septiembre.*

Abierta la sesión, leída el acta de la anterior fué aprobada. Dada cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, quedaron enterados. Se dió cuenta de haber realizado el pago por el Ayuntamiento del Contingente provincial correspondiente a los trimestres primero y segundo del año corriente, importante pesetas 2.797.50: se aprobó el ingreso. De un recibo de dietas devengadas por el Agente que instruyó el apremio ejecutivo contra el Ayuntamiento; se aprobó el pago de pesetas 82 que el recibo importa. Leído el Real decreto y Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios llamando la atención a los señores Concejales concurrentes lo contenido en el art. 2.º del Real decreto dando tres meses de plazo a las Corporaciones municipales y secretarios, para que puedan presentar ante la Dirección General de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento; leído el Reglamento todo su articulado y con toda detención para mejor conocimiento de la Corporación, con especial atención de los artículos 26, 34, 40, 41, 45, 56 y 63, que tratan de los exámenes para ser Secretario, de las capacidades, incapacidades, nombramientos de interinos, licencias, excedencias, obligaciones de los Secretarios y de las jubilaciones y pensiones de los mismos. Dándose por enterados.

*Sesión ordinaria del día 17 de septiembre.*

Abierta la sesión con la lectura del acta anterior, que fué aprobada. Dada lectura de la correspondencia oficial recibida durante la semana, quedaron enterados. Leído un oficio de Juzgado municipal de esta villa, denunciando el estado ruinoso de una de las paredes del local. Se acuerda sea reconocida por dos prácticos albañiles de la localidad, por no existir Arquitecto ni maestro de obras titulares para que informen antes de resolver, con previo informe de la sección de Fomento. En virtud de queja producida por varios vecinos, se acuerda se interese de la Junta del Sindicato de Riegos de la acequia de Rabinat, la recomposición de los pontarrones que cruzan la acequia expresada y la palafanga conocida por la del huerto de Pollicarpo o tojo del árbol, desagüe de la acequia para evitar desgracias en personas y caballerías que los transitan.

*Sesión ordinaria del día 24 de septiembre.*

Abierta la sesión con la lectura del acta anterior, fué aprobada. Dada lectura de la correspondencia oficial recibida durante la semana, quedaron enterados. Examinada la comunicación del Sindicato de Riegos de Rabinat, contestación al oficio de ésta Alcaldía en virtud del acuerdo del Ayuntamiento en la sesión anterior, que dice haber acordado la Junta del Sindicato la reparación del pontarrón de la acequia de la pila del Penal y no el de la Palafanga del tojo del árbol, por entender que la obra corresponde al Ayuntamiento, la Corporación acuerda insistir en que la obra de este pontarrón como la del otro corresponde a la Junta del Sindicato

to y por lo tanto debe obligarse a ello. Se acordó el pago de la suscripción a la *Gaceta Municipal* correspondiente al segundo semestre del año actual importante pesetas 6. Igualmente se aprobó el pago de pesetas 3, a D. Antonio Sanz, por impresos para el expediente de apremio de débitos de consumos del año actual. Propuesto por el Sr. Alcalde el cambio de los ventanarios del balcon de la Casa Consistorial por ser inservibles los que existen, se acordó adquirir dichos ventanarios de una casa de Barcelona, porque resultarán más económicos y más perfectos, autorizando al Sr. Alcalde para que gestione la compra.

Acuerdos tomados por la Junta de asociados durante el propio trimestre.

*Sesión extraordinaria del día 13 de agosto.*

Abierta la sesión y manifestado por el señor Presidente de la misma, se acordó proponer al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual sobre los artículos de leña y paja y autorice el establecimiento de dichos arbitrios.

*Sesión extraordinaria del día 1 de septiembre.*

Abierta la sesión extraordinaria y manifestado por el Sr. Presidente de la misma, se acordó proceder a la discusión y votación del presupuesto de ingresos y gastos municipales extraordinario para el año corriente, quedando aprobadas las partidas referentes a ingresos y las de gastos.

Discutidos los medios para hacer efectivo el cupo de Consumos en el próximo año de 1917, la Junta acordó la supresión del impuesto cubriendo el importe del cupo del Tesoro y sus recargos conforme dispone el art. 6.º de la Ley de 11 de junio de 1912, y repartimiento general que autorizan los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

Fabara, a treinta de septiembre de mil novecientos diez y seis. — El Secretario, Francisco Camón. — V.º B.º — El Alcalde, Joaquín Roc.

*Lumpiaque.*

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre de 1916.

*Sesión ordinaria del día 2 de julio.*

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Aprobar la gestiones hechas en la capital por los Sres. Adiego y Nogueras.

Pagar del capítulo 11.º los gastos hechos en Zaragoza por los Sres. Adiego y Nogueras.

Pagar a D. Faustino Gambón 129 pesetas 35 céntimos, por impresos y material de escritorio suministrados en el segundo trimestre.

Pagar a D. Indalecio Zaforas 70 pesetas por material de escuelas en el primer semestre.

Pagar a D. José Bielsa 45 pesetas por dietas en la recogida del reparto substitutivo.

Adquirir confitura para darla a los niños de las Escuelas en el acto de la apertura de la Exposición escolar.

Nombrar a D. Máximo Ariza y D. Teodoro Noguerras para que redacten el pliego de condiciones para nombramiento de Depositario de Fondos municipales, del Pósito y de la Carnicería.

Designar a D. Maximino Lorente y D. Teodoro Noguerras para que hagan entrega de los recibos de consumos atrasados al recaudador designado.

Aprobar el extracto de cuenta corriente con D. Maximino Echevarría, por los cruzados en el primer semestre.

*Sesión del 9 de julio.*

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Nombrar a los Concejales Sres. Ariza, Lorente, Noguerras y Martínez, para que lleven la dirección de las obras del corral de ganado y carnicería municipal.

Se aprobó el pliego de condiciones para la provisión del cargo de Depositario de Fondos municipales, del Pósito y de la Carnicería, formado por la Comisión.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

*Sesión ordinaria del 16 de julio.*

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Publicar un bando admitiendo solicitudes para los cargos de Guardas de viñas.

Sacar a la venta en subasta el próximo domingo el estiercol del corral de la Carnicería, aprobándose el pliego de condiciones.

Y que se traslade el Secretario a la capital para consultar con el Sr. Jefe de Pósitos sobre el estado de la documentación de la Institución.

*Sesión ordinaria del 23 de julio.*

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Nombrar Guardas de viñas a Faustino Grima, Bartolomé Maella, Nicomedes Tobajas, Vicente Ariza y Mariano Longás.

Destituir al Guarda regador de La Val y publicar la vacante.

Aprobar y pagar las cuentas siguientes:

Del capítulo 11.º, una de 10 pesetas de don Manuel Aquilué, por viaje a la capital.

Del capítulo 1.º, otra de 8 pesetas 45 céntimos del mismo señor por objetos de limpieza para secretaría.

Del capítulo 11.º, una de 25 pesetas, de don José García, por dietas en expediente de consumos.

Del capítulo 1.º, otra de 3 pesetas, de D. Francisco Plo, por un caballete de hierro.

*Sesión ordinaria del 30 de julio.*

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Nombrar regador de las partidas La Val y Ginestar a Mariano Grima Idés.

Comisionar a D. Emilio Puertas para la entrega de quintos en la Caja de Calatayud.

*Sesión ordinaria del 6 de agosto.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, acordándose:

Declarar cargo Concejal el de Depositario de fondos del Ayuntamiento, Pósito y Carnicería, por no haber solicitantes, designando al Concejal D. Genaro Martínez.

*Sesión ordinaria del 13 de agosto.*

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y acordó:

Amonestar al Inspector de carnes por ausentarse de la población sin autorización.

Que se trasladen a Zaragoza el Síndico y Secretario para verificar pagos.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de pastos y hojas de viña de las propiedades del monte.

*Sesión ordinaria del 20 de agosto.*

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y se acordó:

Adquirir papel de multas municipales.

Comprar ganado para el abastecimiento de la Carnicería municipal.

Pedir informe al Letrado Sr. Gil y Gil sobre abandono del servicio del Inspector de carnes.

No admitir la dimisión del cargo de Concejal a D. Vicente García, fundado en haber sido nombrado Auxiliar del Recaudador de Contribuciones, por ser compatibles los dos cargos.

Aprobar y pagar del capítulo 11.º, 22 pesetas 50 céntimos, por gastos de viaje y estancia en Zaragoza de D. Marcos Adiego y D. Manuel Aquilué.

*Sesión ordinaria del 27 de agosto.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó:

Aprobar y pagar las cuentas siguientes:

Del capítulo 6.º, 47 pesetas 50 céntimos, a Juan Bravo, por reparaciones en el horno y ermita.

De los fondos de la Carnicería, al mismo señor, 415 pesetas 19 céntimos por construcción del nuevo local de la Carnicería municipal reguladora, y 982 pesetas 6 céntimos por jornales y materiales suplidos para la construcción del corral del ganado municipal.

De los mismos fondos, 25 pesetas, a D. Teodoro Noguerras y D. Máximo Ariza, por gastos en Zaragoza para la compra de materiales de construcción.

*Sesión ordinaria del 3 de septiembre.*

Leída y aprobada el acta de la anterior, fué acordado:

Celebrar la subasta de pastos y hoja de viña del monte, el próximo domingo, a las once.

Escribir a la dirección de la Banda de Música de Alagón para que diga si podrá amenizar las fiestas en las condiciones del pasado año; y encargar al Párroco de buscar el Predicador.

Arreglar los caminos y charcos del monte por prestación personal.

*Sesión ordinaria del 10 de septiembre.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y se acordó:



Que en vista de las anomalías que en los libros del Pósito existen, se abra expediente para en su día depurar responsabilidades.

Que hasta tanto sea ordenado el Archivo, el Secretario colecciona la documentación que tenga que archivar.

Que cuando el Ayuntamiento se encuentre en condiciones pecuniarias, se encargue a persona perita que ordene el Archivo.

Que para la conservación de la documentación se hagan unos armarios.

*Sesión ordinaria del 17 de septiembre.*

Fuó leída y aprobada el acta de la sesión anterior, acordándose:

Aprobar factura de D. Faustino Gambón, de 10463 pesetas, por impresos y material de secretaría.

Adjudicar definitivamente los pastos del monte a D. Antonio Martínez Sariñena, D. Constantino Sá-nz Pastor, D. Manuel Navarro, D. Dionisio Adiego Gil y D. Benito Gaspar Remiro.

Se procedió a la distribución mensual de fondos existentes en Caja.

Se dió lectura y aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para 1917.

*Sesión ordinaria del 24 de septiembre.*

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Asimismo se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia de la semana, quedando enterados.

*Sesión extraordinaria del 26 de septiembre.*

Se leyó la renuncia del cargo de Inspector de Carnes presentada por D. Emilio Jimeno, siendo admitida, y se acordó el publicar la vacante en el BOLETÍN OFICIAL, admitiéndose solicitudes por quince días.

Lumpiaque, 2 de octubre de 1916.—El Secretario, Manuel Aquilué.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Alda.

Rodén.

Para que la Junta de evaluación pueda conocer con exactitud la utilidad imponible en cada contribuyente que deba ser comprendido en el repartimiento general para el año 1917, por acuerdo de la Corporación municipal se hace saber a todos los vecinos, industriales, propietarios, sean o no forasteros, que hasta el día 10 del mes próximo de noviembre presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de cuantas rentas o utilidades obtengan dentro de este término municipal de cualquier clase, naturaleza o procedencia.

De no presentarse en el plazo señalado las relaciones que se interesan, se considerarán conformes los datos que existen en este Ayuntamiento, y en tal caso, dicha omisión llevará a la pérdida del derecho a reclamar contra la cifra de utilidades que se asigne al contribuyente, ni contra su cuota, ni el reparto.

Rodén, 20 de octubre de 1916.—El Alcalde, Julián Colao.

Sádaba.

El padrón de cédulas personales, formado por este Municipio para el próximo año 1917, conforme establece la Instrucción de 27 de ma-

yo de 1884, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo que la misma señala, a fin de oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Sádaba, a 15 de octubre de 1916.—El Alcalde, Luciano Ayarza.

Sestrica.

A los efectos reglamentarios se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

La matrícula industrial, por quince días.

El reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

El de urbana, por no tener hecho el Registro fiscal, por ocho días.

El padrón de cédulas personales, por ocho días.

Las reclamaciones de agravio se presentarán en la Alcaldía durante dichos plazos.

Sestrica, 20 de octubre de 1916.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

Sierra de Luna.

Confecionados para el próximo año de 1917 los documentos que se relacionan a continuación, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante los plazos siguientes:

El reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios escolares, por ocho días.

La matrícula industrial, por diez días.

Sierra de Luna, 21 de octubre de 1916.—El Alcalde, Angel Pérez.

Sobradiel.

En la secretaría de este Ayuntamiento, desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público los documentos correspondientes al próximo año de 1917 siguientes: por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares, el repartimiento vecinal de consumos, y por quince días, el padrón de cédulas personales y lista cobratoria.

Sobradiel, a 21 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro García.

Villarroya de la Sierra.

En la secretaría del Ayuntamiento y para los efectos legales, se hallan expuestas al público, la matrícula industrial de esta villa, formada para el año 1917, por tiempo de diez días, y por el de quince, las cuentas municipales de 1915.

Villarroya de la Sierra, 21 de octubre de 1916.—El Alcalde, Gabino Aranda.

Urriés.

Por término de ocho días se halla expuesto al público el reparto de rústica y pecuaria, formado para el año 1917.

Urriés, 21 de octubre de 1916.—El Alcalde P. O., Ramón Ferrero, Secretario.

Uteho.

Con el fin de que la Junta de evaluación pueda conocer la utilidad imponible de cada contribuyente que deba de ser comprendido en los repartimientos general substitutivo de con-

sumos y del déficit del presupuesto de este pueblo para el año 1917, se interesa de todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el plazo de quince días, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de cuantas rentas o utilidades obtengan en este término municipal, de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Se advierte que el contribuyente que deje de presentar declaración o variaciones ocurridas, se le tendrá por conforme con la utilidad que se le fije en cada caso, en vista de los datos y antecedentes que adquiriera la Alcaldía, y quedará sin derecho a poder reclamar contra la cuota que le resulte.

Utebo, 21 de octubre de 1916. — El Alcalde, Mariano Ibáñez.

\*\*\*

Formado en este pueblo el padrón de cédulas personales para el año 1917, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados a los efectos de reclamaciones.

Utebo, 21 de octubre de 1916. — El Alcalde, Mariano Ibáñez.

**PARTE NO OFICIAL**

**Junta de Obras del Pantano de Cueva-Foradada.**

**SUBASTAS**

Concurso, en segunda convocatoria, para el suministro de dos mil toneladas de cemento portland artificial con destino a las obras del Pantano.

Declarado desierto de Real orden el concurso celebrado por esta Junta de Obras el día 14 de junio próximo pasado, se convoca por la misma a nuevo concurso, que tendrá lugar el día 15 de noviembre próximo, procediéndose a la apertura de pliegos a las doce horas del mismo.

Los pliegos de condiciones facultativas y de las particulares y económicas a que ha de sujetarse el adjudicatario, estarán de manifiesto en las oficinas de la Junta de Obras, en Zaragoza, calle Manifestación, número 66, tercero, izquierda, donde se admitirán proposiciones todos los días laborables, desde las quince hasta diez y ocho del día anterior al de la celebración del concurso, y desde las nueve a las once del día señalado para el mismo.

El concurso se celebrará en Zaragoza, ante una Comisión de la Junta de Obras, en términos análogos a los prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase undécima, ajustadas al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañándose a las mismas, por separado y a la vista, el documento que acredite haber realizado el depósito de la cantidad de 1.600 pesetas, como garantía para tomar parte en el concurso.

Dentro del plazo de los quince días labora-

bles siguientes al de apertura de pliegos, la Junta de Obras elevará su propuesta a la Dirección general de Obras públicas, reservándose la Administración el derecho de elegir la proposición que estime más conveniente, aunque no sea la más económica, o de rechazarlas todas, y de proponer modificaciones a la que con ellas considere aceptable.

El resultado del concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los concursantes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los resguardos de los depósitos, a partir de la fecha de aquella publicación.

Zaragoza, 15 de octubre de 1916. — El Presidente, Pedro Dosset. — Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Pascual Esponera.

*Modelo de proposición.*

D ...., vecino de ....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día .... y de los pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas para el suministro de cemento Portland artificial con destino a las obras del pantano de Cueva-Foradada, se comprometo a ejecutar dicho suministro, con sujeción a los citados documentos, en plazo a conveniencia de la Junta de Obras, mínimo de .... meses, y máximo de .... meses, y por las cantidades y precios de los siguientes presupuestos :

**Presupuesto número 1.**

	Pesetas.
Dos mil toneladas de cemento, peso neto, sobre vagón, en estación de ....., al precio de .... (en letra) pesetas por tonelada métrica, y devolviéndose al proponente los sacos-envases.....	Cifra.
Sacos-envases de cemento, si no son devueltos al proponente en estado utilizable: .... sacos, al precio de .... (en letra) pesetas.....	Cifra.
Coste de devolución de .... sacos, a fábrica desde la estación citada.....	Cifra.
<i>Total</i> .....	<i>Cifra.</i>

**Presupuesto número 2.**

Dos mil toneladas de cemento, peso neto, puestas en Oliete al pie de la vía de servicio de Oliete a las obras, al precio de .... (en letra) pesetas....	Cifra.
Por tonelada métrica y devolviéndose al proponente los sacos-envases.....	Cifra.
Sacos-envases del cemento, si no son devueltos al proponente en estado utilizable.....	Cifra.
Sacos al precio de .... (en letra) pesetas.	Cifra.
Coste de devolución de sacos a fábrica desde Oliete, comprendidos acarreos y portes por ferrocarril.....	Cifra.
<i>Total</i> .....	<i>Cifra.</i>

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente).

Imprenta del Hospicio.